



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO.** (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00180-05

RADICACIÓN FGN: 110016099068201900020 E.D. Fiscalía 30 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: ELSA YANNETH GUARNIZO MELO C.C. 68.303.695, MARÍA DEL CARMEN MELO DE GUARNIZO C.C. 687.307.848. REINALDO HERNÁNDEZ MAHECHA C.C. 96.124.980, LUIS GERARDO LÓPEZ MALDONADO C.C. 5.417.107, LUIS ANTONIO LÓPEZ SERRANO C.C. 1.091.803.507, MARÍA ISABEL LÓPEZ SERRANO C.C. 1.116.497.196, ELSA YANNETH GUARNIZO MELO C.C. 68.303.695, LUZ MARINA GUARNIZO MELO C.C. 68.301.848, GRASISQUIER TORO BEDOYA C.C. 1.599.760, EVA JOHANNA NIEVES QUIROGA C.C. 1.115.721.874, YARITZA LIZARAZO C.C. 68.293.216, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los menores F. P.; A. J. P. e hijos que llegase a tener la señora MARÍA ISABEL LÓPEZ SERRANO y OTROS.

BIENES OBJ. DE EXT: 14 INMUEBLES identificados con los Folios de Matrícula No. 410-18766, 410-33949, 410-67000, 410-69798, 410-77710, 410-76188, 410-71908, 410-18058, 410-48755, 410-23993, 290-9060, 290-55743, 294-48832, 410-19643 ubicados en los departamentos de Arauca y Risaralda y 2 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de razón social, "Comercializadora Los Patos" con número de matrícula mercantil 16198 y "Distribuciones y Papelería Yurley" con número de matrícula mercantil 19010 registrados en el departamento de Arauca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 05 de marzo de 2019¹ por la Fiscalía 30 Especializada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, únicamente respecto de los bienes inmuebles identificados, con los FMI No. **290-55743, 290-9060 y 294-48832**, ubicados en Pereira y Dos Quebradas – Risaralda, respectivamente; por encontrarse infundada la solicitud de control de legalidad, deprecada por la Dra. **INES ESTHER ESTEBAN PARRA**², apoderada judicial de **GRACISQUIER TORO BEDOYA, REINALDO HERANDEZ MAHECHA y YARITZA LIZARAZO**.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de 05 de marzo de 2019 y con fundamento en el artículo 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió afectar los bienes relacionados en el acápite 4º de dicha Resolución de Medidas Cautelares, entre los que se encuentran los identificados con los FMI No. **290-55743, 290-9060 y 294-48832**, al considerar que los mismos se encuentran inmersos en las circunstancias de que tratan los

¹ Folios 1 al 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

² Folios 1 al 12 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



numerales 1, 4 y 8 del artículo 16³ del CED³, esto es, que según la tesis del ente investigador, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, forman parte de un incremento patrimonial no justificado o que siendo de procedencia lícita, fueron utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante memorial recibido vía email el 1º de febrero de 2022⁴, La Dra. **INES ESTHER ESTEBAN PARRA**, apoderada judicial de confianza de los afectados **GRACISQUIER TORO BEDOYA. REINALDO HERANDEZ MAHECHA y YARITZA LIZARAZO**, deprecó de la judicatura “*CONTROL DE LEGALIDAD PARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES INMUEBLES*”⁵ respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula No. **290-55743, 290-9060 y 294-48832**, manifestando:

“ (...) me permito informar que la Secretaría de Hacienda de Pereira está cobrando el impuesto predial para el año 2022 y desde el año 2019 incluyendo los intereses por mora al afectado y propietario del bien, señor Gracisquier Toro Bedoya, como quiera que la administración municipal de dicha ciudad no tiene en cuenta la condición en la que actualmente se encuentran los inmueble, es decir, que su administración y cuidado está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales – SAE (...) dado el abandono y desidia en los que se encuentran los inmuebles de mi prohijado, se solicita se viabilice al afectado que aún ostenta la calidad de propietario de los predios arriba relacionados, que sea nombrado como depositario provisional de los mismos, toda vez que la administración asignada por parte de la SAE (...) ha brillado por su falta de cuidado y responsabilidad en el mantenimiento de los mismos, (...) de manera irresponsable fueron entregados a los arrendatarios (...) luego fueron desocupados por los arrendatarios dejados por la SAE y posteriormente, abandonados a su suerte (...) actualmente requieren reparaciones para que no colapsen por falta de cuidado de techos y canales de desagüe, así como la ausencia del mantenimiento (...) el señor GRACISQUIER TORO BEDOYA ha recibido el cobro de los servicios públicos de agua, energía y gas de algunos apartamentos que están deshabitados, y respecto de los cuales no se ha vuelto a pagar tales servicios aun cuando las facturas sí se le siguen cobrando a mi prohijado (...) También es del caso informar al Despacho que el (...) Gerente Regional Occidente de la SAE, ha generado temor y zozobra al señor GRACISQUIER TORO BEDOYA por cuanto se le informó de un posible desalojo y/o entrega inmediata del inmueble (...) identificado con FMI No.290-9060 en la ciudad de Pereira, que es precisamente el inmueble donde él logró que se permitiera vivir, en tanto no tiene otro lugar hacia donde irse (...) la prolongación indefinida en el tiempo respecto del resultado del proceso de extinción del derecho de dominio, ha venido afectando su salud (...) GRACISQUIER TORO BEDOYA, nunca ha sido integrante, ni colaborador del Frente Domingo Lain del ELN con el que se le vincula (...) tampoco se demuestra algún vínculo o relación de los inmuebles afectados con las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía General de la Nación con esa organización (...) Por las anteriores consideraciones, puede determinarse que las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del señor GRACISQUIER TORO BEDOYA, no resultan ser necesarias, ni razonables, ni mucho menos proporcionales, conforme a las exigencias de la misma Ley de Extinción de Dominio”⁶.

Conforme a lo expuesto la profesional del derecho deprecó de la judicatura:

“1. Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAE, a fin de que se proceda a la mayor brevedad a realizar la devolución de los bienes embargados y secuestrados al señor GRACISQUIER TORO BEDOYA, en las mismas condiciones en que estos fueron recibidos, o que por lo menos se le permita que sean administrados por él mismo (...) 2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...) a fin de que se proceda al registro de las anotaciones de levantamiento de las medidas cautelares

³ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

(...)

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia”.

⁴ Ver folio 1 del Cuademo de Control de Legalidad No. 5.

⁵ Ver folio 3 del Cuademo No. 5 de Control de Legalidad.

⁶ Ver folios 3 al 5 del Cuademo de Control de Legalidad No. 5.



que fueron ordenadas sobre los inmuebles distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias No. 290-9060 y No. 290-55743 (...) 294-48832(...) 4. En caso que no se autorice para que el propietario arriende, entonces que la SAE o quien le corresponda, sean los que se pongan al día con los impuestos y valor de servicios públicos (...).

I. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse la mayoría de los bienes objeto de la acción extintiva de dominio de la referencia dentro del distrito judicial de Arauca, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, para resolver. Esto, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014⁷, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Título II del Libro I de la Ley 1708 de 2014 está dedicado a desarrollar las “Normas rectoras y garantías fundamentales” de la acción, consagrando disposiciones sobre temas tales como: la dignidad humana (artículo 2); el derecho a la propiedad (artículo 3); las garantías e integración (artículo 4); el debido proceso (artículo 5); objetividad y transparencia (artículo 6); presunción de buena fe (artículo 7); contradicción (artículo 8); autonomía e independencia judicial (artículo 9); publicidad (artículo 10); doble instancia (artículo 11); cosa juzgada (artículo 12); derechos del afectado (artículo 13), entre otros.

A su vez, el Título I del Libro III habla de los “Principios generales del procedimiento”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del CED la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro.

Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta “es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”⁸.

⁷ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



La anterior consideración resulta relevante traerla a colación, porque si bien el legislador en la ley extintiva de dominio ha previsto cláusulas de reenvío hacia otras legislaciones, integración normativa de que trata el artículo 26⁹ de la Ley 1708 de 2014, permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio con otras normas, lo cierto es que las formalidades y causales del control de legalidad a las medidas cautelares que decreta en la etapa inicial la Fiscalía General de la Nación, se encuentran expresamente regladas en el Código de Extinción de Dominio, sin que sea válido remitirse a otro tipo de ordenamiento.

De tal manera que este Despacho anuncia que **DESECHARÁ DE PLANO** la solicitud infundada por la profesional del derecho como quiera que, primero, de manera genérica y abstracta se hizo alusión a la causal 1^a prevista en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; sin embargo, la misma no se desarrolló para revisar la legalidad formal y material de las cautelares impuestas a los bienes inmuebles de **GRACISQUIER TORO BEDOYA, REINALDO HERANDEZ MAHECHA y YARITZA LIZARAZO**.

En segundo lugar, los hechos expuesto por la abogada tendientes a señalar la presunta mala administración de los inmuebles afectados con las cautelares controvertidas, la solicitud de asignación de un depositario provisional distinto al asignado por la SAE, las complicaciones de salud y zozobra que el proceso ha generado en los afectados y las deudas con la administración municipal que han generado las propiedades, son hechos que no son del resorte de la judicatura por ser de competencia exclusiva de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, como taxativamente lo prevé el parágrafo 2^o del artículo 88 de La Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, en ejercicio de su labor de secuestro de los bienes.

Y en tercer lugar, la ajenidad de los prenombrado con grupos armados, no son manifestaciones que deban ser debatidas o probados en sede de control de legalidad sino a lo largo del trámite ordinario de la jurisdicción penal, previsto de la etapas procesales correspondientes para verificar y demostrar tales hechos.

En efecto, al revisar la sustentación con la cual se busca el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con el folios de matrícula **290-55743, 290-9060 y 294-48832**, se tiene que el reproche de la abogada se centra en tratar de visibilizar el abandono en el que afirma se

⁹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

¹⁰ Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. "Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. (...)"



encuentran las propiedades objeto de cautelas, las deudas por impuestos que se han causado y que no han sido asumidas por el administrador y la solicitud de dejar como depositario provisional a quienes aparecen como propietarios a fin de evitar que aquello se siga presentando.

Por lo que a su parecer se deben levantar las cautelas impuestas, sin cumplir la férula prevista por el legislador para el control de predecido y, en consecuencia, su legalidad, pues sus argumentos en nada atañen a las causales previstas en la norma, siendo aspectos que incluso escapan del trámite jurisdiccional, al ser un tema meramente administrativo.

Obsérvese que la Dra. **INES ESTHER ESTEBAN PARRA** prescinde de analizar de manera acuciosa la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad expuesta por el Estado para sustentar la imposición de las cautelas, prescindiendo de atacar estos aspectos que son los que darían paso, de no estar ajustado al ordenamiento, a proceder a ordenar el levantamiento de las cautelas que reclama.

En este orden de ideas, serán quienes tienen la expectativa razonable de afectado o aleguen serlo¹¹, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba¹², los responsables de asumir su rol activo y demostrar bajo el cauce del debido proceso en el juicio de extinción de dominio, que las medidas cautelares que fueron adoptadas deben ser revocadas.

Carga procesal que se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero”*¹³, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte¹⁴, contribuyendo de esta manera con el tercero imparcial al esclarecimiento de la verdad¹⁵.

Respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, sus autores explicaron que *“dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”*¹⁶, espíritu del legislador plasmado en el Libro III, Título IV, Capítulo IX, del Código de Extinción de Dominio.

Para el caso que nos ocupa, el memorial presentado por la Dra. **INES ESTHER ESTEBAN PARRA** carece del esfuerzo argumentativo que se exige a la parte que requiere el control de legalidad, respecto de la finalidad y alcance de la legalidad formal y material de las medidas cautelares de la manera taxativamente como lo prevé el artículo 112 del actual Código de Extinción de Dominio, pues su solicitud

¹¹ Numeral 1º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 *“Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso”.

¹² Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹³ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹⁴ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁶ Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.



se limitó a relatar asuntos que no están al alcance de esta judicatura, escapan de la esfera de conocimiento de la jurisdicción extintiva, que no es objeto de estudio en sede de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

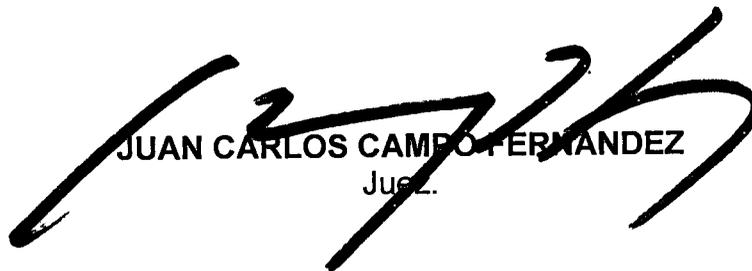
RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de Control de Legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 5 de marzo de 2019 por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, por encontrar la petición formulada por la Dra. **INES ESTHER ESTEBAN PARRA**¹⁷, apoderada judicial de confianza de los afectados Sres. **GRACISQUIER TORO BEDOYA. REINALDO HERANDEZ MAHECHA y YARITZA LIZARAZO**, sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI No. **290-55743, 290-9060 y 294-48832**, ubicados en Pereira y Dos Quebradas – Risaralda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN**¹⁸ Y **APELACIÓN**¹⁹ ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2019-00180-05**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹⁷ Folios 1 al 12 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁸ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el recurso de reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

¹⁹ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo”.